



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0079 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de descargo de Registro N° 7266-2018 de fecha 24 de enero del 2018, donde la PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000672-2017, Registro N° 121723-2017, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación N° 058-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI y el informe técnico N° 008-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 21 de diciembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7D-954 de propiedad de PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL., que supuestamente cubría la ruta Arequipa-Punta de Bombón, conducido por José Antonio Bellido Macedo, levantándose el Acta de Control N° 000672-2017, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</i>  <i>Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas,</i>	Grave	<i>Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre</i>	<i>Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</i>

**SEGUNDO.** Que, el representante de PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL., representado por su gerente Edilberto Lenin Bellido Macedo, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 7266-2018 de fecha 24 de enero del 2018, manifestando como fundamento que (...), con acta de control N° 000672 de fecha 21 de diciembre el inspector de la Gerencia interviene al vehículo de placa de rodaje V7D-954 por el supuesto incumplimiento C.4.b (...), indica que con Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril de 2017 cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa, pese a que se ha demostrado en su momento que se encontraba en la ruta autorizada, el inspector procede a levantar el acta de control (...), aduce el administrado que la intervención se realizó pasando el puente Pampa Blanca, es decir el vehículo se encontraba prestando el servicio en la ruta para el cual tiene autorización, (...), alega que no se puede pretender atribuir un incumplimiento que no se cometió (...), manifiesta el administrado que la tres personas que refiere el inspector que supuestamente habrían manifestado que se dirigía a Punta de Bombón es falso ya que no existe medio probatorio que corrobore dicha versión, indica que adjunta los boletos de viaje de los tres pasajeros que el inspector consignó en el acta (...), aduce que con la aplicación de la supuesta infracción sin tener la carga de la prueba, se estaría cometiendo un abuso de autoridad ya que infringe lo establecido en el artículo 6º de la Ley 27444, solicita que dicha acta sea declarada nula de puro derecho;

**TERCERO.** Que, conforme al numeral 1.6 del Art. IV del TUO de la Ley 27444 LPAG, Principio de informalismo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de diciembre del 2017, se otorga a PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL., AUTORIZACION para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la Ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa, por el periodo de (10) diez años,

**CUARTO.** Que, en el descargo de registro 7266-2018 presentado por el administrado, manifiesta que el vehículo se encontraba prestando servicio en su ruta autorizada y que la intervención se realizó en Puente Pampa Blanca, al respecto se debe precisar que de la verificación al acta de control así como los documentos retenidos, se desprende que el inspector describe en el rubro "lugar de intervención" La Pampilla-Punta de Bombón y en el tenor literal tipifica el incumplimiento de código C.4.b, utilizar únicamente rutas autorizadas, dicha precisión o concepto de ubicación es ambigua e inubicable de un lugar geográfico o vial y que abarca a una localidad entera y que no determina la especificación o detalle del kilometraje de la carretera en la que se haya realizado la intervención, lo cual como omisión no se ha subsanado en el acta de control o en documento consecuente, lo cual determina como causal de insuficiencia al formular el acta de control, el mismo se corrobora del manifiesto de pasajeros N° 002989 y hoja de ruta N° 002175 tiene como origen Arequipa, destino Cocachacra, asimismo, el propio conductor del vehículo intervenido describió de su puño y letra en el rubro destinado para ello, que la intervención es antes de llegar a Cocachacra, por lo que se presume que el vehículo infractor, efectivamente habría estado cumpliendo con la ruta establecida en la resolución de autorización;

**QUINTO.** Que, sustancialmente debe precisarse que conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, de la valoración de los medios de prueba adjunto por el administrado, se colige que los pasajeros ocupantes del vehículo tendrían como destino Cocachacra mas no Punta de Bombón, abonando el importe de S/. 13.00 C/U, conforme se desprende de los boletos de viaje que fluyen a folios 03 al 09 del presente expediente, medios probatorios irrefutables que desvirtúan lo plasmado en el acta de control; ante tales hechos la administración, debe sujetarse a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15; Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades;

**SEXTO.** Que, respecto al literal dos del descargo, el administrado menciona que es falso la cantidad de pasajeros descrito en el acta, si bien, el inspector observó a 05 personas dentro del vehículo, lo que a decir del



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0079-2018-GRA/GRTC-SGTT

inspector sería suficiente elemento para demostrar la comisión del incumplimiento, sin que para ello se logre precisar si eran tres o cinco pasajeros, por otro el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el D.S. 017-2009-MTC RNAT. Entonces evidentemente el acta de control 000672 recae en vicio de nulidad por insuficiente motivación, que aporte medios probatorios, valoración de los mismos y juicio razonable de responsabilidad (*in dubio pro reo*), por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444;

**SEPTIMO.-** Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia concreta sobre los hechos y su autoría, la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 246º numeral 9 del TUO la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así el acta de control materia del presente, incurre en vicio de nulidad, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

**OCTAVO.-** Que, el artículo 246º del TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

**NOVENO.-** Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246º de la cita Ley, que confiere a la administración los principios de la potestad sancionadora, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;

**DECIMO -** Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000672-2017, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V7D-954, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, D.S 017-2009-MTC y contenidos de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 008-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo registro 7266-2018, presentado por Edilberto Lennin Bellido Macedo, representante de PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL., respecto al Acta de Control N° 000672-2018, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

los 09 MAR 2018

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUERICO HUERTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA